

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA: Resolución Mediante la cual se crean las Coordinaciones Regionales de Justicia de Paz Comunal y Relaciones con el Poder Popular.

En Gaceta Oficial N° 43.252 de fecha 10 de noviembre de 2025 se publicó Resolución N° 2025-0018 emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se crean la Coordinaciones Regionales de Justicia de Paz comunal y Relaciones con el Poder Popular.

Estas Coordinaciones estarán conformadas por una Jueza Rectora o Juez Rector en cada Circunscripción Judicial y contarán con un adjunto o adjunta, así como personal para apoyarle en el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, serán responsables del desarrollo de programas comunitarios y demás políticas operativas que emanen de la Coordinación Nacional de Justicia de Paz comunal y Relaciones con el Poder Popular.

Entre sus funciones, se encuentran:

1. Ejecutar las políticas operativas emanadas de la Coordinación Nacional de Justicia de Paz comunal y Relaciones con el Poder Popular, así como los programas que garanticen el acceso a mecanismos de justicia y la tutela judicial efectiva de las comunidades.
2. Realizar el seguimiento de las actividades ejecutadas por los Jueces y Juezas de Paz Comunal.
3. Promover la integración de las instancias del Poder Judicial en la ejecución de diferentes programas que impulsen la convivencia solidaria e igualdad de condiciones en el acceso a los mecanismos de justicia en las comunidades.
4. Apoyar el correcto funcionamiento de los Módulos de Justicia de Paz Comunal y su armonización con las demás instancias y organizaciones del Poder Popular.
5. Ejecutar campañas de difusión dirigidas a las comunidades sobre la Justicia de Paz Comunal.

Esta resolución tiene vigencia desde el momento de su aprobación en la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

DECISIONES: Sentencia N° 524 dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2025.

En el extenso del fallo, la Sala de Casación Social se pronuncia sobre dos aspectos de gran relevancia actual, el primero de ellos, referido a la figura de la compensación, que es alegada como defensa de fondo cuando es acreditado al término de la relación laboral, una bonificación especial adicional pagada en exceso destinada a cubrir acreencias futuras o diferencias que puedan ser reclamadas y que

sean cuantificables en dinero. En este sentido, el Magistrado Ponente reflejó en su decisión:

Siendo así, en virtud de las consideraciones expuestas supra, existió un pago extraordinario al culminar la relación laboral, equivalente a la cantidad de dieciséis mil novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 16.920,00), denominado bonificación especial, el cual entró al patrimonio del trabajador, cuya finalidad fue cubrir cualquier diferencia que pudiese corresponderle producto de la relación de trabajo, aspirando la demandada a que se le diera un carácter transaccional, el cual, si bien no fue declarado en esos términos, no puede esta Sala pasar por alto que el trabajador recibió por ese concepto la cantidad de dinero adicional supra especificada, el cual tuvo a su libre disposición, habiéndole generado una rentabilidad, por lo que en aras de la justicia y la equidad, siendo que la demandada en esta oportunidad ha sido condenada a un pago por parte del Juzgado Superior, resulta perfectamente compensable la deuda en lo que respecta a la bonificación especial.

Como segundo punto de relevancia, determinó igualmente el fallo que el “bono complementario por cestaticket” recibido por el trabajador, tal y como lo determinó la Juez de Alzada en su sentencia, no reviste de carácter salarial, pues era otorgado al trabajador a los fines de obtener una mejor alimentación para él y su grupo familiar, en

virtud de las condiciones generales en las que se encontraba atravesando el país, por lo que bajo este contexto social, debe considerarse como un beneficio social no remunerativo.

DECISIONES: Sentencia N° 957 dictada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2025, por medio de la cual determinó la Falta de Jurisdicción del Poder Judicial para conocer y decidir de la demanda interpuesta por los accionantes al no haber agotado la Conciliación prevista en la Convención Colectiva Petrolera.

Este asunto es conocido por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del recurso de regulación de jurisdicción incoado por la parte demandada, toda vez que, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 57 de la Convención Colectiva Petrolera 2007-2009, existía la obligación de agotar el procedimiento conciliatorio previo a acudir a la vía judicial.

En el fallo, establece el Magistrado Ponente lo siguiente:

Determinado lo anterior, advierte la Sala que la demanda de autos es una pretensión netamente de carácter patrimonial, de conformidad con la legislación laboral vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Trabajo establece lo siguiente:

“Artículo 29.- Los Tribunales del trabajo son competentes para sustanciar y decidir:

1. Los asuntos contenciosos del trabajo, que no correspondan a la conciliación ni al arbitraje; (...). (Subrayado de la Sala).

De acuerdo con la norma transcrita, los tribunales del trabajo tienen competencia para conocer, entre otros asuntos, aquellos que se susciten con ocasión de la relación laboral, siempre que no correspondan a la conciliación o al arbitraje.

Partiendo de lo anterior, así como de la revisión exhaustiva de las actas procesales, aprecia esta Sala que no se desprende de autos que en la presente reclamación de “Indemnización por concepto de pasivos laborales, daños y perjuicios y daño moral por la aplicación de las actas de convenios durante la apertura petrolera”, haya sido agotado el procedimiento establecido en la referida cláusula 57 de la citada convención colectiva.

En atención a estos razonamiento, declaró Con Lugar el recurso de regulación de jurisdicción, revocó la decisión emanada del Tribunal de Instancia, determinando que el Poder Judicial No tiene Jurisdicción para conocer y decidir de la demanda interpuesta.

DECISIONES: Sentencia N° 504 dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2025, en la cual se ratifica el criterio que establece el monto acreditable

por concepto de beneficio de alimentación o cestaticket en cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$40,00).

Ratifica de esta manera el criterio que inicialmente reflejó la Sala de Casación Social en sentencia N° 712 de fecha 19 de diciembre de 2024, donde determinó que el anuncio del ajuste a este monto equivalente en moneda extranjera realizado por el Presidente de la República Constituye un hecho público y comunicacional que debe ser valorado.

En este fallo que ratifica el criterio, indica el Magistrado Ponente en el fallo:

Así pues, para la estimación del beneficio de alimentación, se debe considerar el valor vigente a la fecha de publicación de la presente sentencia, esto es, la cantidad de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 40,00) mensuales, calculados en razón de treinta (30) días por mes, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2022 y el 30 de noviembre de ese mismo año. Dicho monto deberá ser convertido y pagado en bolívares, tomando como referencia el tipo de cambio oficial vigente para la fecha del pago efectivo, con la posibilidad de que sea actualizado en la fase de ejecución, ya sea mediante experticia complementaria del fallo o por auto motivado del tribunal, en caso de que, previo al cumplimiento efectivo de la obligación, se produzca alguna modificación por parte del

Ejecutivo Nacional respecto al valor fijado, ello a fin de garantizar la integridad del derecho reconocido, frente a la inobservancia del patrono en el cumplimiento oportuno de la obligación. (Cfr. Sentencia de esta Sala número 565 del 18 de julio de 2018 [caso: Freddy Eduardo Boyar Mijares y otros contra Industria Iberpapel C.A.]).

*El monto correspondiente por este beneficio no será objeto de intereses moratorios ni de indexación, en virtud que el mismo es calculado con base al tipo de cambio oficial vigente para la fecha del pago efectivo. **Así se decide.***